



Roj: **AAP V 408/2026 - ECLI:ES:APV:2026:408A**

Id Cendoj: **46250370102026200301**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **25/05/2026**

Nº de Recurso: **1183/2025**

Nº de Resolución: **295/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJVM, Alzira, núm. 1, 01-09-2025 (proc. 181/2024),  
AAP V 408/2026**

### **Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Valencia**

Avenida PROFESSOR LOPEZ PIÑERO (HISTORIADOR DE MEDICINA), 14 , CP: 46013, València Tlfno.: 961929129 Fax: 961929429, Correo electrónico: vaap10\_val@gva.es

**N.I.G.:**4601741120240004804

**Tipo y número de procedimiento: Recurso de apelación 1183/2025 Negociado: CR**

Órgano origen: Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Alzira. Plaza nº 1

Procedimiento origen: FOI 181/2024

**Materia:**Migración

Demandante D. Teresa

**Abogado/a:**D.CARLOS JAVIER YAGO GARRIGUES

**Procurador/a:**D.JORGE NAVARRO BARAHONA

**Demandado**D. Alejo

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**AUTO N.º 295/2026**

SECCIÓN DÉCIMA:

Presidente

D. CARLOS ESPARZA OLCINA

Magistradas:

Dª. ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ

Dª: MARIA SOLEDAD CAPILLA GIMENEZ

En Valencia, a 25 de mayo de 2026

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Formación de inventario de bienes del régimen económico matrimonial 181/2024, seguidos ante la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Alzira. Plaza nº 1, entre partes, de una como demandante D. Teresa



, dirigida por el Letrado D. CARLOS JAVIER YAGO GARRIGUES y representada por el Procurador D. JORGE NAVARRO BARAHONA, y de otra como demandado Alejo . Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es Ponente la Ilma Sra Magistrada D<sup>a</sup>: ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez de Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Alzira. Plaza nº 1, en fecha 1/09/2025, se dictó auto cuya parte dispositiva es como sigue:

*“Inadmito a trámite la demanda de disolución y liquidación de régimen económico matrimonial formulada por Teresa frente a Alejo ??.*

**SEGUNDO.**-Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se señaló el día 22/04/2026, para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

**TERCERO.**-Se han observado las formalidades y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** -Se recurre en apelación por la representación procesal de la demandante D<sup>a</sup> Teresa el auto dictada por la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Alzira, plaza nº 1, en fecha 1 de septiembre de 2025 que inadmitió a trámite la demanda de liquidación del régimen económico matrimonial que había formulado frente a D. Alejo , resolución que se basó en que el régimen económico matrimonial de los litigantes era la separación de bienes y no determinaba la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones, constando que los únicos bienes que se pretendían incluir en el inventario pertenecían con carácter privativo a cada uno de los litigantes al 50%, por lo que no existía una masa común de bienes, lo que constituía presupuesto de la acción que se ejercitaba..

La apelante pretende que se revoque el auto de inadmisión de la demanda de formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial y basa su pretensión en lo que había sido dispuesto por auto dictado por esta Sala en fecha 2 de junio de 2024 en rollo de apelación 51/2025 dimanante del procedimiento de formación de inventario 181/2024, que dispuso que el Juzgado debía proceder a admitir a trámite la demanda.

Consta que con relación a la misma demanda se dictó auto por el mismo Juzgado en fecha 13 de septiembre de 2024 que dispuso la inadmisión a trámite que, recurrido en apelación por D<sup>a</sup> Teresa , dio lugar a auto que dictó esta Sala en fecha 2 de junio de 2025 en rollo de apelación 51/2025. Este auto estimó el recurso de apelación formulado por D<sup>a</sup> Teresa y dispuso revocar el auto apelado para declarar que se debía admitir a trámite la demanda formulada por la actora.

En el auto de la Sección De Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Alzira, plaza nº 1 se admitió a trámite la demanda al considerar que, de la documental aportada a los autos, tras el requerimiento que se había dispuesto por diligencia de ordenación para que la demandante aportase escrituras de compraventa de bienes y su aportación, resultaban nuevos elementos probatorios, tras el dictado del auto de 2 de junio de 2025 por esta Sala, de los que se desprendía que la demanda no debía ser admitida ya que el régimen económico que regía entre las partes era el de separación de bienes y no determinaba la existencia de una masa común de bienes y derechos.

No pueden aceptarse las consideraciones que se hacen en el auto apelado para no dar cumplimiento a lo que se dispuso por auto de esta Sala de 2 de junio de 2025, puesto que los hechos que se tomaron en consideración por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Alzira en el auto de 13 de septiembre de 2024 y por el auto que dictó en fecha 1 de septiembre de 2025 que se apela son los mismos, constando la acreditación documental a través de las notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Alzira nº 2 que se acompañaron a la demanda y, como consta en auto del Juzgado de fecha 13 de septiembre de 2024, la demanda no se admitió con base en que el régimen económico matrimonial que regía entre las partes, de nacionalidad **marroquí**, no determinaba la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones, con idéntica argumentación, en lo sustancial, a la del auto que se apela.

Por todo ello, procede la estimación del recurso de apelación pues, como dijimos en el auto de 2 de junio de 2025 dictado en rollo de apelación 51/2025, "para resolver el recurso de apelación, de acuerdo con el Reglamento 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia

de regímenes económico matrimoniales, se tiene en cuenta en primer lugar que lo que se suscita en el recurso es una cuestión que atañe a la ley aplicable al régimen económico de los litigantes. El art. 26 del Reglamento establece, en su apartado primero, letra a) como primer criterio, que la ley aplicable en defecto del acuerdo de elección de las partes será la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio.

Consta que las partes contrajeron matrimonio en Marruecos el día 25 de marzo de 2004, según consta en la sentencia de separación dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Alzira el día 16 de abril de 2024. Los bienes cuya división interesa la actora son inmuebles y están situados en Alzira. El Juzgado ha considerado que el cauce de los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es el apropiado porque el certificado del Consulado General de Marruecos en España expresa que según el art. 49 de la Ley 70-30 de 5 de febrero de 2004, cada uno de los cónyuges posee su propio patrimonio.

La actora en el escrito del folio 33, afirmó que España es el país de residencia de la familia desde su inicio, lo que nos situaría, en principio, en el ámbito de aplicación del artículo 26-1 a) del Reglamento Europeo mencionado arriba y llevaría a la aplicación de la ley española al régimen económico matrimonial de las partes, con la proyección precisada por el artículo 27 del Reglamento, todo ello "prima facie", y sin perjuicio de la decisión ulterior que pueda adoptarse sobre esta cuestión a la luz de las alegaciones del demandado".

Por ello procede la estimación del recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

#### LA SALA ACUERDA:

**Primero.**-Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la demandante D<sup>a</sup> Teresa frente al auto dictado en fecha 1 de septiembre de 2025 dictado por la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Alzira, plaza nº 1 en los autos de formación de inventario del régimen económico matrimonial 181/2024.

**Segundo.**-Revocar el auto apelado y declarar que la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Alzira plaza nº 1 debe proceder a admitir a trámite la demanda formulada por la demandante.

**Tercero.**-No hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los/las Magistrados/as más arriba expresados.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*